



GOBIERNO DEL ESTADO
VERACRUZ

**LEY DE ADQUISICIONES,
ARRENDAMIENTOS, ADMINISTRACIÓN
Y ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES
DEL ESTADO DE VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE**



**LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE
BIENES MUEBLES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

	Pág	Arts.
TITULO PRIMERO		
CAPITULO UNICO. DISPOSICIONES GENERALES	2	1-12
TITULO SEGUNDO		
CAPITULO UNICO. PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN	6	13-21
TÍTULO TERCERO		
CAPITULO ÚNICO. PADRÓN DE PROVEEDORES	8	22-25
TITULO CUARTO: PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN		
CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES	10	26-28
CAPITULO II: LICITACIÓN PÚBLICA	11	29- 35
CAPITULO III: CONVOCATORIAS Y BASES	13	36-40
CAPÍTULO IV: PRESENTACIÓN Y APERTURA DE LAS PROPOSICIONES	15	41-46
CAPÍTULO V: DECLARACIÓN DE DESIERTO, FALLO Y EXCEPCIONES A LA LICITACIÓN PÚBLICA	19	47-55
CAPÍTULO VI: LICITACIÓN SIMPLIFICADA Y ADJUDICACIÓN DIRECTA	21	56-59
CAPÍTULO VII: FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO	22	60-66
TÍTULO QUINTO		
CAPÍTULO I: INFRACCIONES	24	67-72
CAPÍTULO II: SANCIONES	25	73-78
TITULO SEXTO		
CAPÍTULO I: RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS CONTRATOS	27	79-81
CAPITULO II: RECURSO DE REVOCACIÓN	27	82-84
TÍTULO SÉPTIMO		
CAPÍTULO ÚNICO: ALMACENES Y CONTROL DE INVENTARIOS	28	85-93
TITULO OCTAVO		
CAPÍTULO ÚNICO: PROCEDIMIENTO DE ENAJENACIÓN Y BAJA DE BIENES MUEBLES	30	94-111
TRANSITORIOS	33	

**Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles
del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobernador del Estado de Veracruz-Llave.

Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación.

La Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide la siguiente:

***LEY NÚMERO 539¹
DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, ADMINISTRACIÓN Y
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE.**

**TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO ÚNICO**

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular lo relativo a la planeación, programación, adquisición, almacenaje, enajenación, baja y control de bienes muebles, así como la contratación de arrendamientos y servicios relacionados con aquéllos que, para desarrollar sus atribuciones, requieran:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de sus dependencias y demás entidades de la administración pública;
- II. El Poder Judicial y sus órganos;
- III. El Poder Legislativo;
- IV. Los organismos autónomos de Estado; y
- V. Los Ayuntamientos y las entidades de la Administración Pública Municipal.

Artículo 2º.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

¹ *Publicada en el Alcance a la Gaceta Oficial Número 38 de fecha 21 de febrero de 2003

- I. Institución: las señaladas en el artículo anterior;
- II. En cada institución:
 - a).- Comité: el de adquisiciones, arrendamientos, servicios y enajenaciones que, como órgano colegiado, regula y vigila los procedimientos establecidos en el presente ordenamiento;
 - b).- Unidad administrativa: la responsable de establecer, ejecutar y controlar los procedimientos relativos a las materias a las que se refiere la presente Ley;
 - c).- Comisión de licitación o mesa de trabajo: la designada por la unidad administrativa para hacerse cargo del proceso de licitación;
 - d).- Órgano de control interno: el encargado de controlar y evaluar el ejercicio del gasto público, así como la correcta aplicación de esta Ley;
 - e).- Proveedor: la persona física o moral que suministra o está en posibilidades de suministrar, como oferente, los bienes o servicios que las instituciones requieran;
 - f).- Licitante: los proveedores que participan en un proceso de licitación;
 - g).- Padrón de proveedores: el registro nominal de proveedores;
 - h).- Catálogo: el listado ordenado, homogéneo y codificado con el fin de identificar nombres y números correspondientes; y
 - i).- Postor: quien oferta en un proceso de enajenación de bienes de las instituciones.
- III. Contrataciones: el procedimiento mediante el cual se llevan al cabo las adquisiciones, almacenajes, arrendamientos, enajenaciones y los servicios;
- IV. Compras consolidadas: aquellas que efectúen dos o más dependencias de una misma institución, o dos o más instituciones;
- V. Licitación: Procedimiento mediante el que se convoca a oferentes a fin de llevar al cabo una contratación; y
- VI. Adjudicación directa: Contratación que lleva a cabo una institución con un proveedor determinado.

Artículo 3°.- Para los efectos de esta Ley, por adquisiciones, almacenaje, arrendamientos, servicios y enajenaciones de las instituciones se entenderá:

- I. Adquisiciones: las de materiales, suministros, bienes y en general aquellos insumos que se encuentren considerados en sus catálogos de cuentas;
- II. Almacenaje: el de los materiales, suministros y bienes en general adquiridos por las instituciones;
- III. Arrendamientos: los que se realicen sobre bienes ajenos para su uso y disfrute temporal;
- IV. Servicios: los que se presten sobre bienes directamente de su propiedad o arrendados, referidos a la instalación, conservación, mantenimiento y reparación, así como al procesamiento de datos, maquila y otros análogos a los enunciados; y
- V. Enajenaciones: las que se realicen respecto de activos de su propiedad.

Artículo 4°.- Cada institución integrará un comité con sus representantes y con los de la iniciativa privada, el cual tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar que el ejercicio del gasto público, en los procesos de licitación, se realice conforme a las disposiciones de esta Ley, procurando que prevalezcan los principios de publicidad, concurrencia e igualdad;
- II. Opinar respecto de los programas de adquisiciones, arrendamientos y servicios;
- III. Dictar políticas en la materia que rige esta Ley;
- IV. Recibir el informe que le presenten las unidades presupuestales, respecto del gasto público ejercido;
- V. Analizar, cuando sean requeridos, los dictámenes y fallos que emitan los servidores públicos encargados del ejercicio del gasto público; y
- VI. Elaborar y aprobar el manual que rija su integración y funcionamiento.

En el caso de los ayuntamientos, las atribuciones conferidas al comité serán ejercidas por sus respectivos cabildos.

Artículo 5°.- Las instituciones podrán establecer subcomités, en los que intervendrán sus áreas administrativas y sus órganos de control interno, se integrarán en número impar y

en ellos podrán participar los sectores representativos de la industria y del comercio del Estado y de los municipios.

***Artículo 6°.-** Los subcomités contarán con las atribuciones siguientes:

- I. Revisar los planes y programas de contratación, y formular las observaciones y recomendaciones que estimen pertinentes;
- II. Vigilar que se cumpla con los procedimientos que establezca la ley federal de la materia, cuando los recursos sean de esa naturaleza;
- III. Verificar que las contrataciones que se celebren reúnan los requisitos de ley;
- IV. Autorizar en los procedimientos de contratación, cuando implique un beneficio sustancial en los costos, un anticipo hasta del cincuenta por ciento del monto total de la operación;
- V. Elaborar y aprobar su Manual de Organización y Funcionamiento;
- VI. Asistir, mediante representante, cuando así se considere necesario, a las juntas de aclaraciones y de presentación y apertura de proposiciones;
- VII. Establecer las reglas para la determinación y acreditación del grado de contenido nacional, cuando se trate de adquisiciones nacionales con componentes extranjeros; y
- VIII. Reducir los plazos contemplados en el artículo 35, sin que ello implique limitar la participación de los proveedores en el procedimiento de contratación; y
- IX. Las demás que les confieran éste y otros ordenamientos.

Reformado en su fracción VIII y adicionada la fracción IX mediante Decreto Número 593 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 235 del 25 de noviembre de 2003.

Artículo 7°.- Las instituciones podrán establecer comisiones de licitación, que se encargarán de los procedimientos de contratación.

Artículo 8°.- Las instituciones no financiarán a los proveedores.

No se reputará financiamiento el otorgamiento de anticipos, los cuales quedarán debidamente garantizados por los proveedores.

Artículo 9°.- Las instituciones, a través de su unidad administrativa, efectuarán las contrataciones, conforme a la modalidad que en cada caso establece esta Ley.

Artículo 10.- El objeto y monto de las contrataciones se apegarán a lo previsto en el presupuesto de egresos del año del ejercicio fiscal correspondiente y estarán comprendidas en el programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios. Ninguna contratación podrá celebrarse, si no se cuenta con la disponibilidad presupuestal correspondiente.

En los contratos se pactará preferentemente la condición de precio fijo; tratándose de bienes o servicios a precios oficiales, o sujetos a variaciones del tipo de cambio, se reconocerán los incrementos o decrementos autorizados.

Artículo 11.- Las instituciones, a través de sus áreas administrativas, podrán realizar compras consolidadas.

Artículo 12.- En lo no previsto por esta Ley se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz-Llave.

TÍTULO SEGUNDO CAPÍTULO ÚNICO

PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN

Artículo 13.- Las instituciones planearán las contrataciones que pretendan efectuar, tomando en consideración lo siguiente:

- I. Los objetivos y prioridades de los planes estatal y municipales de desarrollo, según corresponda, así como los específicos que de ambos emanen;
- II. Los programas operativos anuales que se elaboren para la ejecución de los planes de desarrollo;
- III. Las directrices que se establezcan para la presupuestación del gasto público; y
- IV. Las demás disposiciones que regulen la ejecución de las actividades y la celebración de las operaciones previstas en esta Ley.

Artículo 14.- Las distintas áreas que integran las instituciones elaborarán sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, según sea el caso, los que serán consolidados para su publicación.

Artículo 15.- El programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios de cada institución enunciará:

- I. Las acciones previas, simultáneas y posteriores a la realización de dichas operaciones, así como los objetivos y metas, a corto y mediano plazo, y las unidades administrativas encargadas de su instrumentación;
- II. La calendarización física y financiera de los recursos necesarios;
- III. Los bienes necesarios para atender sus programas; en su caso, las normas de calidad aplicables conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que servirán de referencia para exigir la misma especificación técnica a los bienes de procedencia extranjera; los plazos estimados de suministro, y los avances tecnológicos incorporados en los bienes y servicios que satisfagan los requerimientos de las propias instituciones;
- IV. En su caso, los planos, proyectos, especificaciones y programas de ejecución, cuando se trate de adquisiciones de bienes muebles de fabricación especial o para obras públicas;
- V. Preferir la utilización de los bienes o servicios que se produzcan en el Estado y en el país, sobre los extranjeros, con especial atención a los sectores económicos cuya promoción, fomento y desarrollo estén comprendidos en los objetivos y prioridades de los planes estatal y municipales de desarrollo y en los programas específicos;
- VI. Los requerimientos de conservación, mantenimiento preventivo y restauración de los bienes muebles a su cargo; y
- VII. Las demás previsiones que deban tomarse en cuenta, según la naturaleza y características de las adquisiciones, arrendamientos o servicios.

Artículo 16.- A fin de obtener las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad y oportunidad y de apoyar en condiciones de competencia a las áreas prioritarias del desarrollo en el Estado, los programas anuales referidos en el artículo anterior, servirán de base al área encargada de la función financiera y administrativa en cada institución para planear, programar y licitar públicamente las compras y la contratación de servicios en forma consolidada.

***Artículo 17.-** Cada institución, a más tardar en la primera quincena de marzo de cada año, publicará la relación de requerimientos, derivados del programa anual de adquisiciones consolidado, de bienes muebles y servicios de sus distintas áreas, con la estimación de cantidades o volúmenes y los periodos aproximados de compra o contratación.

La publicación a que se refiere el párrafo anterior, no implicará obligación alguna de contratación y podrá ser adicionada, modificada, suspendida o cancelada, sin responsabilidad alguna para la institución.

Reformado en su párrafo primero mediante Decreto Número 593 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 235 del 25 de noviembre de 2003.

Artículo 18.- Las instituciones que requieran contratar o realizar estudios o proyectos, primero verificarán si en sus archivos o en los de las dependencias o entidades afines, existen estudios o proyectos sobre la materia. De contar con éstos, luego de comprobarse que el estudio o proyecto localizado satisface los requerimientos, no procederá otra contratación.

Artículo 19.- El arrendamiento de bienes sólo podrá celebrarse cuando se justifique su necesidad, mediante dictamen por escrito, donde se demuestre que no es posible o conveniente su adquisición.

Artículo 20.- En el presupuesto de egresos de las instituciones se contemplarán los rubros referidos a los gastos que originen las contrataciones.

Artículo 21.- Ninguna convocatoria será publicada, si antes no se verifica la suficiencia de fondos en la partida respectiva.

**TÍTULO TERCERO
CAPÍTULO ÚNICO
PADRÓN DE PROVEEDORES**

***Artículo 22.-** Para que una persona física o moral sea registrada en el padrón de proveedores deberá cumplir y entregar los documentos siguientes:

- I. Para las personas físicas:
 - a) Copia fotostática cotejada de acta de nacimiento;
 - b) Copia fotostática cotejada de identificación oficial;
 - c) Copia fotostática cotejada de la cédula de identificación fiscal como contribuyente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
 - d) Copia fotostáticas cotejadas de las últimas declaraciones de obligaciones fiscales ante la Federación, el Estado o Municipio; y

- e) La demás información que la unidad administrativa determine mediante disposiciones generales, publicadas en la Gaceta Oficial del Estado.
- II. Para las personas morales:
- a) Copia fotostática cotejada del acta constitutiva de la sociedad debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad;
 - b) Copia fotostática cotejada de la cédula de identificación fiscal como contribuyente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
 - c) Copia fotostática cotejada del poder general o especial a favor del representante, otorgado ante la fe de notario público, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad para intervenir en los procedimientos a que esta Ley se refiere en nombre y representación del poderdante;
 - d) Copia fotostáticas cotejadas de las últimas declaraciones de obligaciones fiscales ante la Federación, el Estado o Municipio; y
 - e) La demás información que la unidad administrativa determine mediante disposiciones generales, publicadas en la Gaceta Oficial del Estado.

Reformado en su párrafo primero y en los incisos a) al d) de sus fracciones I y II mediante Decreto Número 593 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 235 del 25 de noviembre de 2003.

Artículo 23.- Cumplidos que sean los requisitos del artículo anterior, se otorgará el registro al proveedor en el padrón respectivo, asignándole el número correspondiente. La referencia de dicho numeral tendrá por satisfechos los requisitos señalados a los proveedores en la convocatoria, excepto aquellos en que se exijan características específicas. El registro y su renovación anual serán gratuitos.

Artículo 24.- La institución, de manera fundada, motivada, respetando la garantía de audiencia y de conformidad con el Título Quinto de esta Ley, podrá cancelar los registros. La cancelación se notificará a las demás instituciones.

***Artículo 25.-** Se deroga

Derogado mediante Decreto Número 593 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 235 del 25 de noviembre de 2003.

TÍTULO CUARTO PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 26.- Las instituciones, bajo su estricta responsabilidad, efectuarán sus contrataciones conforme a alguno de los procedimientos siguientes:

- I. Licitación pública;
- II. Licitación simplificada, mediante invitación a cuando menos tres proveedores; y
- III. Adjudicación directa.

***Artículo 27.-** Las dependencias, organismos y entidades señaladas en el artículo 1 de esta Ley se sujetarán, en los procedimientos de contratación, a los montos y modalidades siguientes:

- I. La que rebase el monto de 181,612 salarios mínimos general vigentes en la zona económica de la localidad, se hará en licitación pública nacional o internacional;
- II. La que se encuentre entre los 181,612 y los 90,806 salarios mínimos general vigente en la zona económica de la localidad más .01 centavo, se hará en licitación pública estatal;
- III. La que se encuentre entre los 90,806 y los 1,135 salarios mínimos general vigentes en la zona económica de la localidad, se hará en licitación simplificada; y
- IV. La inferior a los 1,135 salarios mínimos general vigentes en la zona económica de la localidad, se hará en adjudicación directa.

Los montos señalados se considerarán sin tomar en cuenta los impuestos que causen las contrataciones.

Reformado en sus fracciones I y II mediante Decreto Número 593 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 235 del 25 de noviembre de 2003.

Reformado por Decreto Número 257 publicado en la Gaceta Oficial del Estado Núm. 153 de fecha 12 de agosto de 2005.

Reformado en sus fracciones II y III por Decreto Número 919 publicado en la Gaceta Oficial del Estado Núm. Ext. 268 de fecha 5 de septiembre de 2007.

Artículo 28.- Las instituciones podrán celebrar contratos abiertos respecto de bienes o servicios recurrentes, debiendo establecer, de acuerdo a su presupuesto, los mínimos y máximos a contratar, determinando la fecha de pago, que no podrá exceder de treinta días naturales siguientes a su entrega.

CAPÍTULO II LICITACIÓN PÚBLICA

***Artículo 29.-** Las licitaciones públicas serán:

- I. Estatales: en las que participen únicamente personas físicas o morales que tributen y tengan su domicilio fiscal en el Estado de Veracruz;
- II Nacionales: en las que participan únicamente personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, y los bienes que se pretendan adquirir sean de contenido nacional, en un cincuenta por ciento por lo menos, excepto que el subcomité precise otro grado de integración, tomando en cuenta las características especiales de los bienes; e
- III. Internacionales: cuando en ellas participen personas físicas o morales de cualquier nacionalidad y de los bienes que se pretenden adquirir sean de origen nacional o extranjero.

Reformado y Adicionado con la fracción III, por Decreto Número 257 publicado en la Gaceta Oficial del Estado Núm. 153 de fecha 12 de agosto de 2005.

Artículo 30.- Sólo se efectuarán licitaciones de carácter internacional, cuando resulte obligatorio conforme a lo establecido en los Tratados Internacionales o que, previa investigación de mercado realizada por la Institución, se declare que no existe oferta en cantidad y calidad aceptables de proveedores nacionales; o cuando el precio sea menor, en igual o superior condición de calidad de los bienes.

Podrá negarse la participación a extranjeros en licitaciones internacionales, cuando con el país de su domicilio fiscal no se tenga celebrado un tratado y ese país no conceda un trato recíproco a los licitantes, proveedores, bienes o servicios mexicanos.

Artículo 31.- Las licitaciones públicas se harán mediante convocatoria. Las proposiciones se presentarán en sobre cerrado y la apertura se hará conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de esta Ley.

Artículo 32.- Los sobres con las proposiciones se entregarán en el lugar de la celebración de la junta de presentación y apertura de proposiciones, el día y la hora que se precisa en la convocatoria, o bien, enviarse y recibirse en el plazo establecido en las bases, a través del servicio postal o de mensajería certificada, o por sistemas de

comunicación electrónica, conforme a las disposiciones administrativas que se establezcan al respecto.

Artículo 33.- Cuando las proposiciones sean presentadas mediante el uso de tecnología electrónica, las mismas serán generadas de tal forma que resguarden la confidencialidad de la información, para que ésta sea inviolable.

Artículo 34.- Los licitantes o sus apoderados firmarán de manera autógrafa cada documento que integre sus proposiciones, así como los sobres que las contienen; cuando se envíen a través de sistemas electrónicos se emplearán las tecnologías necesarias para acreditar la autenticidad de la proposición del oferente, así como para resguardar la confidencialidad de la oferta.

La unidad administrativa se encargará del sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que usen los licitantes.

Artículo 35.- Los procedimientos de licitación pública se sujetarán a los siguientes períodos:

- I. Venta de bases: durante cinco días hábiles a partir de la publicación de la convocatoria;
- II. Junta de aclaraciones: a los ocho días hábiles posteriores a la fecha de publicación de la convocatoria;
- III. Presentación y apertura de proposiciones:
 - a) Internacionales, a los veinte días hábiles posteriores a la fecha de publicación de la convocatoria; o
 - b) Nacionales, a los quince días hábiles posteriores a la fecha de publicación de la convocatoria;
- IV. Emisión del dictamen técnico económico: en un término de hasta veinte días hábiles posteriores a la fecha de presentación y apertura de proposiciones, mismo que podrá prorrogarse por una sola vez hasta por quince días hábiles; y
- V. Notificación del fallo: en un plazo de hasta cinco días hábiles a partir de la emisión del dictamen técnico económico.

CAPÍTULO III CONVOCATORIAS Y BASES

Artículo 36.- Las unidades administrativas publicarán la convocatoria en la Gaceta Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación estatal, así como en los medios electrónicos que tengan establecidos las instituciones.

Los Ayuntamientos realizarán la publicación a la que este artículo se refiere en su Tabla de Avisos y en un periódico de circulación local o regional.

El costo de las bases se fijará en razón de la recuperación de las erogaciones que se efectúen, por la reproducción de los documentos que se entreguen a los participantes.

Artículo 37.- Las convocatorias contendrán:

- I. Nombre de la Institución convocante y de la unidad administrativa responsable de la licitación;
- II. Número de licitación y origen de los recursos;
- III. Lugar, fecha y horario en que los interesados podrán obtener las bases que contengan los requisitos para participar en la licitación, así como el costo y forma de pago de las mismas;
- IV. Descripción general, cantidad y unidad de medida de los bienes o servicios que sean objeto de la licitación;
- V. Lugar, fecha y hora de la junta de aclaraciones, así como de la presentación y apertura de proposiciones;
- VI. Modalidad de la licitación;
- VII. Lugar y plazo de entrega de los bienes o servicios;
- VIII. Forma, modo, moneda y condiciones de contratación y pago;
- IX. Porcentajes de anticipos que en su caso se vayan a otorgar; y
- X. Los demás datos que sean necesarios a criterio de la convocante.

Artículo 38.- Si conforme a las características especiales de la licitación no existen en el país los bienes o servicios a contratar y la Institución tiene conocimiento que existen en el extranjero proveedores específicos, se les invitará a participar en la misma

enviándoles copia de la convocatoria a través de sus representaciones diplomáticas acreditadas en el país o por cualquier otro medio.

Artículo 39.- Las bases contendrán:

- I. Datos de la convocante;
- II. Lugar, fecha y hora para la celebración de la junta de aclaraciones;
- III. Descripción completa de los bienes o servicios y, en su caso, la información específica sobre el mantenimiento, asistencia técnica, capacitación, especificaciones y normas aplicables, dibujos o planos, cantidades, muestras, pruebas que se realizarán y período de garantía;
- IV. Indicación del lugar, fecha y hora para presentación de muestras;
- V. Lugar, fecha y hora para la celebración de la junta de presentación y apertura de proposiciones, así como de la emisión del dictamen técnico económico, de la notificación del fallo y de la firma del contrato;
- VI. Condiciones de precio y lugar de pago;
- VII. En caso de otorgarse anticipos, el porcentaje respectivo y el momento de su entrega;
- VIII. Lugar, plazo y condiciones de entrega de los bienes o servicios, así como el monto de la pena convencional por causa de mora en el cumplimiento de la obligación;
- IX. Instrucciones para elaborar y entregar las proposiciones técnicas y económicas;
- X. Relación de los documentos que cada participante deba presentar;
- XI. El señalamiento de que será causa de desestimación, el incumplimiento, por parte del interesado, de alguno de los requisitos establecidos en las bases de la licitación;
- XII. Criterios claros y detallados que se utilizarán para evaluar las proposiciones técnicas y económicas;
- XIII. Monto de la pena convencional por incumplimiento total o parcial de la obligación;
- XIV. Moneda en que se efectuará el pago respectivo; en caso de ser extranjera, el tipo de cambio será el vigente al momento en que se realice;

- XV. Forma y porcentaje para garantizar los anticipos y el cumplimiento del contrato;
- XVI. Nombre de la institución a favor de quien se facturarán los bienes o servicios;
- XVII. En su caso, la designación de la comisión de servidores públicos encargada del procedimiento de licitación;
- XVIII. La preferencia, respecto de bienes o servicios, de tecnología y calidad superiores a las mínimas requeridas, aun cuando exista un diferencial no mayor al diez por ciento entre la oferta de mejor calidad y la cotización inmediata inferior calificada, siempre que con ello no se rebase la disponibilidad presupuestal;
- XIX. La prohibición de que las condiciones establecidas en las bases de licitación o las proposiciones presentadas por los licitantes sean negociables;
- XX. Los medios de impugnación que, en cada caso, puedan ejercer los licitantes;
- XXI. Las sanciones a que se harán acreedores los licitantes que no sostengan sus proposiciones; y
- XXII. Las demás condiciones que sean necesarias a criterio de la convocante.

Artículo 40.- La Junta de aclaraciones tendrá por objeto esclarecer aquellos aspectos de la convocatoria o de las mismas bases que pudieran generar confusión.

Cualquier modificación a las bases de la licitación, derivada de la junta de aclaraciones, será considerada como parte de aquellas.

CAPÍTULO IV PRESENTACIÓN Y APERTURA DE LAS PROPOSICIONES

Artículo 41.- Los proveedores que cumplan con lo establecido en la convocatoria y las bases de licitación podrán presentar a la institución sus proposiciones técnicas y económicas.

Artículo 42.- Las proposiciones se presentarán por escrito en papel membretado del licitante, en dos sobres cerrados de manera inviolable, que contendrán: uno, la proposición técnica y el otro la proposición económica, mismos que serán abiertos en la fecha, hora y lugar fijados en la convocatoria y en las bases, asentándose en el acta respectiva el nombre de los participantes y el número de proposiciones recibidas.

La proposición técnica contendrá los documentos solicitados en las bases, así como copia de la identificación oficial del representante legal de la persona moral o persona física participante, y carta en que declare conocer las disposiciones de esta Ley.

***Artículo 43.-** La presentación y apertura de proposiciones se efectuará en un solo evento de la forma siguiente:

- I. Apertura de los sobres que contengan las proposiciones técnicas, desechándose aquellas que hubieren omitido algún requisito o documento a que se refieran las bases;
- II. El resultado de la presentación y apertura de las proposiciones técnicas se hará constar en acta circunstanciada, en la que se precisen las proposiciones técnicas aceptadas, así como las que fueron desechadas, asentando las razones para su valoración; de ser necesario, el comité designará una comisión técnica para el análisis de las muestras y proposiciones recibidas, para que emita el dictamen correspondiente.

Los sobres que contengan las proposiciones económicas correspondientes a las técnicas que fueron desechadas, permanecerán cerrados bajo custodia de la comisión o mesa de trabajo;

- III. Terminada la etapa técnica, se procederá a la etapa económica, en la que solamente participarán los proveedores cuyas proposiciones técnicas hayan sido aceptadas. Hecho lo anterior, la comisión de licitación o la mesa de trabajo abrirá los sobres que contengan las proposiciones económicas respectivas, procediéndose al examen de los documentos que la integran, a la lectura de su importe y a la elaboración de los cuadros comparativos. Se evaluarán las proposiciones económicas de conformidad con los criterios señalados en las bases y en la convocatoria respectiva;
- IV. Los miembros de la comisión o de la mesa de trabajo rubricarán todas las proposiciones presentadas, quedando los sobres bajo su custodia hasta la emisión de fallo; las ofertas recibidas deberán firmarse en las partes correspondientes a las especificaciones, aspectos económicos, tiempos y lugares de entrega, cuando menos por dos proveedores designados por los concursantes;
- V. En el acta referida se harán constar las razones que llevaron a aceptar las proposiciones de mérito y, en su caso, aquellas por las que se desestimaron las demás;

- VI. Se procederá al cierre del acta, que firmarán los intervinientes, junto con los documentos presentados, en caso de que algún licitante se rehúse a firmar, se hará constar su negativa, pudiendo expresar las razones que tuviere para ello; y
- VII. Terminado el procedimiento anterior, se turnará el expediente al área que corresponda, para la emisión del dictamen técnico respectivo; emitido éste, la comisión de licitación o mesa de trabajo procederá a formular el dictamen técnico económico.

Reformado en su párrafo primero mediante Decreto Número 593 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 235 del 25 de noviembre de 2003.

Artículo 44.- La institución notificará el fallo a los licitantes, por escrito y con acuse de recibo, a través de correo certificado o cualquier medio electrónico, en los términos del Código de Procedimientos Administrativos.

***Artículo 45.-** Las instituciones no podrán recibir proposiciones o celebrar contratación alguna, con las personas físicas o morales que se mencionan:

- I. Aquellas con las que cualquier servidor público en cargos de dirección, mandos medios o superiores de la propia institución, tenga relación familiar o de negocios, incluyendo aquellas de cuya contratación pueda resultar algún beneficio económico para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles hasta el segundo, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o bien para socios, sociedades o asociaciones de las que el servidor público o las personas antes enunciadas, formen o hayan formado parte, cuando menos dos años antes de que aquél haya ocupado el cargo;
- II. Los servidores públicos ajenos a la dirección o el mando en la institución, pero que desempeñen un empleo, cargo o comisión en la misma, o de las personas morales de las que éstos formen parte, a menos que se solicite previamente la autorización expresa al órgano de control interno, el cual podrá pedir la opinión del subcomité;
- III. Aquellas personas inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- IV. Aquellos proveedores a los que, por causas imputables a ellos, la institución convocante les hubiera rescindido administrativamente un contrato en más de una ocasión, dentro de un lapso de dos años calendario, contados a partir de la primera rescisión. Dicho impedimento prevalecerá ante la propia Institución convocante durante dos años calendario, contados a partir de la fecha de rescisión del segundo contrato;

- V. Los proveedores que se encuentren en el supuesto de la fracción anterior respecto de dos o más instituciones, durante un año calendario;
- VI. Las que hubieren incumplido sus obligaciones contractuales respecto de las materias de esta Ley, por causas imputables a ellas y que hayan ocasionado daños o perjuicios a una institución;
- VII. Los proveedores o licitantes cuya actividad mercantil o de negocios, de conformidad con su objeto social registrado y autorizado, no corresponda o no tenga relación con los bienes o servicios solicitados por la institución;
- VIII. Las que hubieren proporcionado información falsa, o que hayan actuado con dolo o mala fe en algún proceso para la adjudicación de un contrato;
- IX. Las que hayan celebrado contratos en contravención a lo dispuesto por esta Ley;
- X. Los proveedores que se encuentren en mora respecto de la entrega de bienes o servicios por causas imputables a ellos;
- XI. Aquellas a las que se haya declarado en suspensión de pagos o estado de quiebra, o que estén sujetas a concurso de acreedores;
- XII. Las que por sí o a través de empresas del mismo grupo, elaboren dictámenes, peritajes y avalúos, cuando se requiera dirimir controversias entre tales personas y la institución; y
- XIII. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas por disposición de la ley.

Reformado en su primer párrafo mediante Decreto Número 593 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 235 del 25 de noviembre de 2003.

Artículo 46.- Queda prohibido a los licitantes concertar posturas entre si. Los órganos de control interno de las instituciones vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica y pondrán en conocimiento de la Comisión Federal de Competencia toda posible irregularidad; vigilarán, asimismo, la Ley Federal de Metrología y Normalización, específicamente en lo relativo a normas oficiales mexicanas o normas mexicanas.

CAPÍTULO V
DECLARACIÓN DE DESIERTO,
FALLO Y EXCEPCIONES A LA LICITACIÓN PÚBLICA

Artículo 47.- La institución, a través de la unidad administrativa, podrá declarar desierto el procedimiento de contratación, cuando:

- I. No haya licitantes;
- II. Se acredite de manera fehaciente, que los precios de mercado son inferiores a las mejores ofertas recibidas;
- III. Los licitantes incumplan con los requisitos previos establecidos en la convocatoria y en las bases respectivas;
- IV. No lo permita el presupuesto;
- V. Los montos de las ofertas económicas excedan lo autorizado; y
- VI. Se presente caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 48.- El fallo beneficiará al licitante que cumpla con los requisitos de la convocatoria y las bases respectivas, y que además haya presentado las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad y tiempo de entrega.

***Artículo 49.-** Los proveedores con residencia y domicilio fiscal en el Estado y en el Municipio de que se trate, tendrán preferencia para ser adjudicatarios, y se les permitirá un precio hasta 5% mayor que las cotizaciones foráneas.

Reformado por Decreto Número 257 publicado en la Gaceta Oficial del Estado Núm. 153 de fecha 12 de agosto de 2005.

Artículo 50.- Cuando dos o más proposiciones en igualdad de circunstancias cumplan con los requisitos establecidos, el pedido o contrato se adjudicará en partes proporcionales entre los licitantes que las hayan presentado; de no aceptarlo éstos, la comisión de licitación lo asignará mediante el procedimiento de insaculación.

***Artículo 51.-** El fallo de la licitación contendrá los datos y criterios de evaluación que determinen cuál fue la mejor proposición recibida, adjudicándose los contratos a favor de ésta, señalándose, en su caso, la segunda y tercera mejores opciones.

El fallo de la licitación se notificará a los participantes por escrito y se hará público vía internet.

Reformado en su párrafo segundo mediante Decreto Número 593 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 235 del 25 de noviembre de 2003.

Reformado en su párrafo segundo, por Decreto Número 257 publicado en la Gaceta Oficial del Estado Núm. 153 de fecha 12 de agosto de 2005.

Artículo 52.- Contra la resolución que contenga el fallo procederá el recurso de revocación, de acuerdo a lo establecido en el Título Sexto Capítulo II de esta Ley.

Artículo 53.- Si la licitación pública se declarase desierta con base en las fracciones I, II, III y V del artículo 47 de esta Ley, se mandará a publicar otra convocatoria en los mismos términos de la primera.

Si la segunda convocatoria se declara desierta, se procederá a la adjudicación directa. En caso de que una licitación sea declarada parcialmente desierta, respecto a una o varias partidas no adjudicadas, se estará a los montos establecidos en esta Ley.

Artículo 54.- Cuando por razones de seguridad de las instituciones, no sea conveniente proceder a una licitación pública, se podrá optar por la licitación simplificada o incluso por la adjudicación directa, siempre y cuando lo solicite la unidad administrativa de manera fundada y razonada al subcomité y éste lo autorice.

Artículo 55.- Las instituciones podrán celebrar contrataciones, a través de adjudicación directa, previa autorización del subcomité y sin necesidad de efectuar el procedimiento establecido en el artículo 35 de esta Ley, siempre que el área usuaria emita un dictamen de procedencia, que funde y motive esta determinación, cuando:

- I. Se trate de adquisiciones de bienes perecederos cuya ministración no sea permanente;
- II. Se trate de bienes usados, siempre que el precio de adquisición no sea mayor al determinado por avalúo practicado por institución de banca y crédito o persona física o moral capacitada y facultada para ello, conforme a las disposiciones aplicables;
- III. Peligro o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, el medio ambiente de alguna zona o región del estado, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales; por caso fortuito o de fuerza mayor u otras circunstancias que puedan provocar trastornos graves, pérdidas o costos adicionales;
- IV. No existan por lo menos tres proveedores idóneos, previa investigación del mercado que al efecto se hubiere realizado;

- V. Se trate de servicios de mantenimiento, conservación, restauración y reparación de bienes en que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos y cantidades de trabajo o determinar las especificaciones correspondientes;
- VI. Se hubiere rescindido administrativamente el contrato y la unidad administrativa verifica que no existe otra proposición aceptable de los participantes en la licitación pública correspondiente;
- VII. Se trate de bienes cuya gestión sea de gobierno a gobierno, o entre entidades, por permuta, dación en pago y, en general, en operaciones no comunes en el comercio;
- VIII. Se trate de adquisiciones, arrendamientos o servicios cuya contratación se realice con campesinos, grupos marginados o vulnerables;
- IX. El pedido o contrato sólo pueda fincarse o celebrarse con un determinado proveedor o prestador de servicios, por ser éste el titular de la patente, derechos de autor u otros derechos exclusivos;
- X. Existan razones justificadas para la contratación de servicios especializados;
- XI. Se trate de dos licitaciones que hayan sido declaradas desiertas;
- XII. Se trate de servicios de consultoría;
- XIII. Se trate de bienes provenientes de personas, que por encontrarse en estado de liquidación o disolución, o bien bajo intervención judicial, ofrezcan condiciones excepcionalmente favorables; y
- XIV. Las instituciones se adhieran a un proceso de licitación celebrado por otra.

CAPÍTULO VI LICITACIÓN SIMPLIFICADA Y ADJUDICACIÓN DIRECTA

Artículo 56.- Para proceder a una licitación simplificada, la institución invitará cuando menos a tres de sus proveedores registrados, a quienes les hará llegar la información a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 57.- La invitación que por escrito haga llegar la institución a los proveedores contendrá las bases que especificarán, como mínimo, los datos de la convocante, la cantidad, descripción de los bienes o servicios requeridos mediante un anexo técnico, de ser necesario, plazo, lugar de entrega, condiciones de pago, sanción en caso de no

sostener su proposición, el pedido o contrato, lugar, fecha y hora para el acto de recepción y apertura de proposiciones, fecha para la emisión del fallo que estará sustentado en un dictamen técnico económico que al efecto emita la comisión de licitación.

El fallo de la licitación, si no es posible emitirlo en el acto de recepción y apertura de proposiciones, deberá notificarse por escrito en un plazo máximo de tres días hábiles.

***Artículo 58.-** La licitación simplificada se realizará en una sola etapa, de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 43 de esta Ley con o sin la presencia de los participantes, pero invariablemente se contará con la participación del órgano de control interno. Sólo se admitirá una proposición por participante. En caso de que se presentara sólo una de ellas, la unidad procederá a realizar una investigación de mercado para determinar la conveniencia de adjudicar el contrato al licitante único. Si se declara desierta la licitación simplificada, la institución podrá adjudicarlo directamente.

Reformado en mediante Decreto N°. 593 publicado en la Gaceta Oficial del Estado N°. 235 del 25 de noviembre de 2003.

Artículo 59.- Las adjudicaciones directas sólo se realizarán con los proveedores previamente registrados en el padrón de las instituciones.

CAPÍTULO VII FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO

***Artículo 60.-** Las adjudicaciones directas por monto previstas en el presupuesto de egresos y en esta Ley se formalizarán mediante pedido; las adjudicaciones que rebasen los montos para la adjudicación directa, derivadas de los supuestos del artículo 55 de la presente Ley y de los procedimientos de licitación, se harán mediante contrato.

Reformado mediante Decreto N° 593 publicado en la Gaceta Oficial del Estado N°. 235 del 25 de noviembre de 2003.

Artículo 61.- Los contratos que celebren las instituciones contendrán:

- I. Antecedentes;
- II. Declaraciones;
- III. Personalidad de las partes;
- IV. Objeto y monto;
- V. Lugar y fecha de entrega del bien o servicio contratado;

- VI. Forma y lugar de pago;
- VII. En su caso, porcentaje de anticipo;
- VIII. Tipo de garantía para los anticipos y para el cumplimiento del contrato;
- IX. Si el precio está sujeto a modificación, las causas que la originan y la fórmula o fórmulas para cuantificarlo;
- X. Cláusula penal por incumplimiento;
- XI. Los derechos de autor u otros exclusivos que se constituyan, a favor de la institución;
- XII. Nombre de la institución a la que se facturará;
- XIII. En su caso, la capacitación del personal;
- XIV. Causas de rescisión; y
- XV. Su fundamentación legal.

Artículo 62.- Las instituciones pactarán pena convencional a cargo del proveedor por atraso en la entrega de los bienes o de la prestación del servicio, la que no excederá del monto de la fianza del cumplimiento del contrato y que será cuantificada en relación a los bienes o servicios no entregados o prestados de manera oportuna.

Artículo 63.- Si dentro del término de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del fallo el proveedor no suscribe el contrato, tratándose de licitaciones, se procederá a celebrarlo con el licitante que haya ocupado la segunda mejor opción, siempre que la diferencia en precio, con respecto a la proposición que inicialmente hubiere resultado ganadora, no sea superior al diez por ciento, en cuyo caso se iniciará otro procedimiento de licitación. Tratándose de adjudicación directa se procederá a adjudicarlo a otro proveedor.

***Artículo 64.-** Los proveedores, a través de una institución de fianzas legalmente autorizada para ello, garantizarán:

- I. En los anticipos que se reciban, el cien por ciento más los costos financieros que resulten entre la entrega de anticipos hasta su total terminación; y
- II. Para el cumplimiento de los contratos, cuando menos el diez por ciento sobre la obligación total, sin incluir las contribuciones que se generen por la operación.

En las operaciones financiadas con cargo total o parcial a recursos estatales que se efectúen al amparo de esta Ley, las garantías se constituirán a favor del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; las operaciones que los Ayuntamientos efectúen con cargo exclusivo a los recursos que manejen como propios, deberán constituirse a favor de la Tesorería Municipal correspondiente.

Reformado en su fracción II y en su último párrafo, mediante Decreto Número 856 publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número 159 de fecha 10 de agosto de 2004.

***Artículo 65.-** Las instituciones podrán pactar con sus proveedores la ampliación mediante adendum de los contratos formalizados, sean éstos de bienes o servicios, siempre y cuando ésta no represente más del veinte por ciento del monto total de la partida que se amplíe y que el proveedor sostenga en la ampliación el precio pactado originalmente.

Igual porcentaje se aplicará a las prórrogas que se hagan respecto de la vigencia de los contratos.

Las ampliaciones se harán dentro de los seis meses posteriores a la firma del contrato.

Reformado en su párrafo segundo y adicionado un párrafo tercero mediante Decreto Número 593 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 235 del 25 de noviembre de 2003.

Artículo 66.- Para la investigación de mercado, mejoramiento de sistemas, de arrendamiento, servicios generales, almacenamiento, precios, control de calidad y otros análogos, las unidades administrativas podrán contratar servicios de consultoría. El resultado de tal consultoría estará a disposición de las demás instituciones.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO I INFRACCIONES

Artículo 67.- Las contrataciones realizadas fuera de los procedimientos aquí previstos, serán nulas de pleno derecho, y harán incurrir en responsabilidad a quien las autorice o lleve a cabo.

También incurrirá en responsabilidad, quien autorice o efectúe operaciones parciales con el fin de no celebrar una licitación pública.

Artículo 68.- Los subcomités no autorizarán condiciones desfavorables para el patrimonio de la institución, tal como autorizar modificaciones a los precios, anticipos o pagos predeterminados.

Artículo 69.- Las infracciones cometidas por los servidores públicos que intervengan en los procedimientos previstos en la presente Ley, serán sancionadas por la autoridad competente y de conformidad con el procedimiento legalmente establecido.

Artículo 70.- Incurrirá en responsabilidad el servidor público que no comunique a su superior las infracciones que, de la presente Ley, tenga conocimiento.

Artículo 71.- Serán sancionados conforme a lo dispuesto por esta Ley los licitantes o proveedores que la infrinjan.

Artículo 72.- Los proveedores y licitantes, se conducirán de conformidad con la buena fe y prudencia debida. Son infracciones:

- I. Proporcionar a la institución información falsa o documentación alterada;
- II. Incumplir con los términos del contrato;
- III. Lesionar el interés público o la economía de las instituciones;
- IV. Declararse en quiebra una vez formalizado el contrato;
- V. Realizar prácticas desleales para con la institución o demás licitantes;
- VI. Injustificadamente y por causas que les sean imputables, no formalicen el contrato adjudicado por los convocantes;
- VII. No sostener sus proposiciones técnicas y económicas presentadas en la licitación;
y
- VIII. Las demás previstas por esta Ley o en otros ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO II SANCIONES

Artículo 73.- A los proveedores o licitantes que infrinjan esta Ley se les aplicarán las sanciones siguientes:

- I. Multa de cien a mil días de salario mínimo general diario, vigente en la capital del Estado, en la fecha en que se cometa la infracción; y
- II. Prohibición para participar en los procesos de licitación durante dos años.

Artículo 74.- Al proveedor que, en forma reiterada, infrinja las disposiciones de esta Ley, se le cancelará su registro de manera definitiva en el padrón de proveedores, haciéndolo del conocimiento de las demás instituciones.

Artículo 75.- Las sanciones de prohibición general o cancelación definitiva serán sin perjuicio de las económicas que procedan.

Artículo 76.- Para fijar las sanciones a los proveedores o licitantes, la institución, por conducto de su órgano de control interno, aplicará el siguiente procedimiento:

- I. Se notificará personalmente en el domicilio que el proveedor tenga registrado, el acuerdo emitido por el órgano de control interno, en el que consten las presuntas conductas ilícitas que se atribuyan al proveedor;
- II. El proveedor tendrá un término de cinco días hábiles para manifestar por escrito ante el órgano de control interno, lo que a su derecho convenga;
- III. Agotado el término señalado anteriormente, previa certificación de ello, se procederá a abrir un período probatorio de tres días hábiles, en el que se desahogarán las pruebas ofrecidas y se presentará el pliego de alegatos;
- IV. La audiencia anterior no se diferirá por ningún motivo, excepto por caso fortuito o fuerza mayor a juicio de la institución.

De lo actuado se levantará acta circunstanciada, la cual se firmará por lo intervinientes; de la inasistencia o de la negativa a la firma se asentará razón de ello; y

- V. Hecho lo anterior, el órgano de control interno pronunciará la resolución que en derecho corresponda, notificándola personalmente al proveedor.

Artículo 77.- Para aplicar las sanciones, el órgano de control interno evaluará los antecedentes documentales del proveedor, considerando la gravedad de la infracción, los precedentes en la materia y las demás circunstancias que en el caso concurren.

Artículo 78.- De no ser cubiertas, en el término de cinco días hábiles siguientes a su requerimiento, las sanciones económicas impuestas, así como los reintegros de anticipos o pagos hechos a los proveedores, una vez fijados en cantidad líquida, se constituirán en créditos fiscales a favor de la institución agraviada.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO I RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS CONTRATOS

Artículo 79.- Para que la institución ejerza la rescisión administrativa, deberá agotar previamente el siguiente procedimiento:

- I. Se notificará personalmente en el domicilio del proveedor señalado en el contrato, el inicio del procedimiento; a la cédula de notificación se agregará un acuerdo que contenga los conceptos de incumplimiento;
- II. El proveedor expondrá por escrito lo que a su derecho convenga aportando las pruebas que estime pertinentes dentro del término de cinco días naturales contados a partir de la notificación;
- III. La institución, a través de su unidad jurídica o su equivalente, una vez transcurrido el término señalado, valorando las pruebas ofrecidas en su caso y los argumentos que juzgue necesarios, resolverá lo conducente; y
- IV. La resolución se notificará por escrito al proveedor dentro de los tres días hábiles siguientes, por cualquier medio que permita dejar constancia de la misma.

Artículo 80.- En tratándose de incumplimiento del contrato, la institución podrá optar por demandar su cumplimiento o la rescisión y el resarcimiento de daños y perjuicios.

Artículo 81.- Cuando proceda la rescisión, se harán efectivas las garantías o fianzas otorgadas y se exigirá el reintegro de los anticipos o pagos efectuados.

CAPÍTULO II RECURSO DE REVOCACIÓN

Artículo 82.- Los actos o resoluciones definitivos dictados dentro del procedimiento de contratación podrán ser impugnados por el proveedor agraviado.

Artículo 83.- El recurso de revocación se sustanciará conforme a lo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz-Llave, con las modificaciones siguientes:

- I. El órgano de control interno será el competente para conocer de este medio de impugnación;

- II. El término para interponer el recurso será de cinco días hábiles, a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación de los actos o resoluciones;
- III. La unidad administrativa rendirá el informe al órgano de control interno en un plazo de tres días;
- IV. Se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional y aquellas que atenten contra la moral o las buenas costumbres; y
- V. El órgano de control interno resolverá en un término de cinco días hábiles siguientes a la fecha de interposición del recurso.

Artículo 84.- La resolución del recurso de revocación podrá ser impugnada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO ÚNICO ALMACENES Y CONTROL DE INVENTARIOS

Artículo 85.- Los bienes muebles que se adquieran y que por su naturaleza y costo deban constituir activo fijo de la institución, serán objeto de registro en inventario y contabilidad.

Las instituciones determinarán los bienes muebles que deban ser asegurados.

Artículo 86.- Las instituciones expedirán manuales de procedimientos para el control de sus bienes muebles y manejo de almacenes y, a efecto de mantener actualizados los inventarios y resguardos, los revisarán físicamente, cuando menos cada seis meses.

Artículo 87.- Los manuales contendrán la descripción de las acciones, procedimientos, formatos e instructivos que se requieran en cada caso y precisarán, dentro de sus objetivos y metas, los criterios que permitan el eficiente y racional aprovechamiento de los recursos con que cuenten, considerando, entre otros, los siguientes:

- I. Los mecanismos que propicien la simplificación administrativa;
- II. Las medidas relativas a uso y aprovechamiento racional de los bienes muebles;
- III. La disposición de incluir como sujetos de registro todos los bienes muebles y los actos relacionados con su administración, de acuerdo con sus características y necesidades de control;

- IV. El señalamiento de las acciones relativas a la verificación física de inventarios de bienes;
- V. El registro de alta de inventarios se realizará con el valor de adquisición; y
- VI. Los mecanismos y controles necesarios para la adecuada administración de los bienes muebles, así como para el registro, guarda o custodia y entrega de los mismos en almacén; los medios necesarios para realizar periódicamente su verificación física.

Artículo 88.- El registro de control de bienes se sujetará a lo siguiente:

- I. Identificación cualitativa de los bienes, mediante la asignación de un número de inventario y descripción de características y cualidades. El registro estará señalado en forma documental. El número de inventario se integrará por la clave del bien, según el catálogo correspondiente y por el progresivo que se determine;
- II. El resguardo, que tiene por objeto controlar la asignación de los bienes muebles a los servidores públicos, se llevará a cabo mediante cédulas con los datos relativos al registro individual de los bienes, así como los datos del servidor público responsable del resguardo, quien firmará la cédula respectiva; y
- III. El registro total para los bienes de consumo.

Artículo 89.- La clasificación de los bienes muebles se hará en el catálogo correspondiente que establezca la institución. Ningún bien mueble se entregará a un servidor público, sin que antes haya pasado por el control del almacén y éste haya firmado el resguardo respectivo.

Artículo 90.- Los bienes muebles adquiridos o producidos para su comercialización, así como aquellos que sean sometidos a procesos productivos, estarán sujetos a registro de entrada y salida en almacén y a verificación física, con la periodicidad que permita su mejor control.

Artículo 91.- Si los bienes carecen de los documentos que acrediten su legítima propiedad, el titular de la unidad administrativa, cuando proceda, tramitará su reposición en los términos establecidos por las disposiciones legales correspondientes, o elaborará acta administrativa para hacer constar que pertenecen a la institución y que figuran en sus inventarios.

Artículo 92.- Para controlar y registrar contablemente el valor de los bienes muebles que no tengan costo asignado o que no cuenten con la documentación que acredite su valor de adquisición podrán ser valuados de acuerdo a lo siguiente:

- I. A valor referencial de un peso;
- II. A valor de reposición;
- III. A valor de bienes similares;
- IV. Mediante avalúo de un perito; y
- V. Mediante avalúo interno con asesoría de un valuador independiente.

Artículo 93.- Los servidores públicos que tengan bienes muebles bajo su custodia, resguardo o uso derivado, serán responsables de su cuidado y, en su caso, de su reposición y del resarcimiento de los daños y perjuicios causados, independientemente de las responsabilidades a que haya lugar.

Quando los bienes estén asegurados, pagarán los gastos directos e indirectos del rescate del monto asegurado.

TÍTULO OCTAVO

CAPÍTULO ÚNICO

PROCEDIMIENTO DE ENAJENACIÓN Y BAJA DE BIENES MUEBLES

***Artículo 94.-** Las instituciones dispondrán de sus bienes muebles inventariados; cuando proceda su enajenación se contará previamente con la autorización del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente.

Reformado mediante Decreto Número 593 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 235 del 25 de noviembre de 2003.

Artículo 95.- Los bienes muebles de las instituciones que se encuentren inventariados podrán darse de baja mediante aprobación del subcomité y previo dictamen técnico sobre el estado material de los mismos.

Artículo 96.- La enajenación onerosa de bienes muebles cuyo valor exceda el equivalente de quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, se hará mediante el procedimiento de subasta pública o restringida.

Artículo 97.- Las proposiciones que presenten los interesados serán, cuando menos, las del precio base establecido en la convocatoria; en caso contrario, se descalificarán.

Artículo 98.- El precio base de la venta será el del avalúo; la convocatoria a postores se publicará por una sola vez en la Gaceta Oficial y un diario de mayor circulación en el lugar de ubicación de los bienes.

Artículo 99.- Cuando se enajenen vehículos de transporte terrestre, marítimo o aéreo, será preferente la venta a través de subasta pública o restringida, conforme al procedimiento siguiente:

- I. Se publicará la lista de los vehículos a subastar;
- II. La unidad administrativa seguirá el orden progresivo de la relación de los vehículos, y mediante voz alta se expresarán sus características y su precio base de venta; los asistentes podrán de viva voz, ofrecer posturas superiores al precio base; en este caso, habrá intervalos razonables con el fin de mejorar las posturas; y
- III. A quien haya formulado la postura más alta se le adjudicará el bien subastado.

Artículo 100.- Las instituciones, a través de su subcomité, podrán restringir la subasta, en los casos siguientes:

- I. Que en la subasta pública, los bienes no hayan sido adjudicados por falta de posturas;
- II. El monto de los bienes no exceda del equivalente a quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado;
- III. Que la enajenación se realice con municipios, instituciones de beneficencia, educativas y culturales, a quienes proporcionen servicios sociales y asistenciales; a las comunidades agrarias, o entidades paraestatales que los requieran para el cumplimiento de sus propios fines; y
- IV. Cuando se celebre con personal al servicio de la institución convocante.

Artículo 101.- Los avalúos, tendrán una vigencia de ciento ochenta días naturales, contados a partir de su dictamen.

Artículo 102.- En el caso de que los bienes subastados no se adjudiquen, la unidad administrativa realizará un análisis de costo-beneficio, con la finalidad de reducir el precio base de venta hasta en un veinte por ciento, previa autorización del subcomité, y convocará a una nueva subasta.

Artículo 103.- Realizada la nueva subasta, si la venta no se efectúa, los bienes serán donados a alguna institución de beneficencia, educativa, cultural, núcleos agrarios o

entre las mismas instituciones, siempre que sus directivos no tengan relación familiar o de negocios con funcionarios de mandos medios y superiores, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 45 de esta Ley.

Artículo 104.- Las instituciones podrán donar a asociaciones civiles, de beneficencia pública o privada, educativas, culturales, núcleos agrarios o entre las mismas instituciones los bienes dados de baja, siempre y cuando su valor no exceda el equivalente a cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

Artículo 105.- La baja o enajenación de los bienes deberá contabilizarse y registrarse en los libros correspondientes.

Artículo 106.- Cuando los bienes se hubieren extraviado o robado y medie denuncia penal o acta administrativa, según corresponda, se procederá a su baja provisional, transcurridos cinco años sin que sean recuperados se procederá a su baja definitiva.

Artículo 107.- Cuando las instituciones tengan el dictamen de que sus bienes han perdido parcial o totalmente su funcionalidad, se procederá a su enajenación o baja conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 108.- Si alguna de las partes del bien dado de baja es aprovechable, se le asignará el lugar en que se utilizará, elaborando su registro; de no ser así, ingresará al almacén.

Artículo 109.- Las instituciones podrán destruir los bienes muebles de su propiedad, cuando:

- I. Por su naturaleza o estado físico, peligre o altere la salubridad, la seguridad o el medio ambiente;
- II. Se agoten los procedimientos para su enajenación o donación de acuerdo a la ley; y
- III. Por disposición legal se ordene su destrucción.

Artículo 110.- Los bienes adquiridos o producidos por las instituciones, destinados a programas que contemplen su comercialización o donación no requieren de la autorización del Congreso del Estado.

Artículo 111.- Las instituciones conservarán su documentación en forma ordenada que compruebe sus operaciones en los términos de esta Ley.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Administración de los Bienes Muebles del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz-Llave, publicada el 17 de diciembre de 1996 en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado, y todas las disposiciones que se opongan a lo previsto por la presente Ley.

Artículo Tercero. Los actos o procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la presente Ley, se concluirán de acuerdo con las disposiciones entonces vigentes.

Artículo Cuarto. Las disposiciones administrativas expedidas en esta materia, vigentes al momento de la publicación de este ordenamiento, se seguirán aplicando en todo lo que no se opongan a la presente Ley, en tanto se expidan las que deban sustituirlas.

Artículo Quinto. Dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, las instituciones a las que la misma se refiere expedirán los reglamentos respectivos.

DADA EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA H. LIX LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRES.-Felipe Amadeo Flores Espinosa.- Diputado Presidente.- (Rúbrica).- Natalio Alejandro Arrieta Castillo.-Diputado Secretario (Rúbrica)

Por tanto, en atención a lo dispuesto por los artículos 35, párrafo segundo, y 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio 00249, de los diputados, presidente y secretario de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado mando se publique, y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintiún días del mes de febrero del año 2003. Atentamente. Sufragio Efectivo. No Reelección.- Licenciado Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado.-Rúbrica.